



Ciudad y fecha: Manizales, Enero 31 de 2025

**Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Tipo de Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LABORAL
Radicado de Proceso:	17001 310 500 1 2017 00 559 00

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	<input type="checkbox"/> INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	<input checked="" type="checkbox"/> DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	<input type="checkbox"/> DEMORA PARA EMITIR FALLO
	<input type="checkbox"/> OTRO, Indique cual:

Hechos:

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

- No se ha dado trámite a dos solicitudes realizadas en agosto y octubre del año 2024, a fin de obtener el pago del dinero embargado dentro del proceso ejecutivo.
- No se ha informado si es viable o no dicha solicitud y los motivos.
-
-

Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

- Mandamiento ejecutivo, fallo tribunal superior sala laboral, orden de seguir adelante con la ejecución, solicitud agosto 2024, solicitud octubre de 2024 y oficio Bancolombia opera embargo a cuenta bancaria del ejecutado.

Notificaciones:

Dirección:	Calle 22 Nro 20-58 Oficina 1004, edificio Banco Ganadero- Manizales
Correo Electrónico:	Valenciamesaconsultores@gmail.com
Teléfono:	3044271087





Atentamente, ESPERANZA VALENCIA MESA

Firma:			
Nombre Completo:	ESPERANZA VALENCIA MESA	No. Cédula:	30316996

NOTA: Enviar formato diligenciado al correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, o radicarlo en la Secretaría del **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia "Fanny González Franco" de Manizales, Caldas.



Código: ISO 9001 ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Version: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario radicado Nro. **2017-559**, informando que el tiempo para subsanarla corrió los días 6, 7, 8, 18 y 19 de abril de 2022. En dicho lapso la parte actora presentó escrito subsanando. Sírvase proveer



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 477

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, presentada por el señor DIEGO MUÑOZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado 2017-559, fue subsanada en debida forma en tiempo oportuno.

Pretende el demandante que se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por concepto de los intereses moratorios correspondientes al período 19 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, ordenados en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral entre las mismas partes de esta contención, los cuales tasa en un valor de \$22.186.659.

Como medida cautelar solicita que se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y demás títulos que posea la demandada en los bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

En sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor DIEGO MUÑOZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado 2017-559, no se dijo nada respecto de intereses moratorios en favor del actor, decisión que fue confirmada por el superior con providencia de 23 de octubre de 2018.

La parte actora en la demanda ejecutiva acude a que se libere mandamiento de pago a cargo de Colpensiones por los intereses moratorios que aduce fueron valorados y ordenados en la parte considerativa de los proveídos de primera y segunda instancia, a lo cual en juzgado no accedió por no encontrarse dicha orden dentro de la parte resolutive de la sentencia que puso fin a la instancia, como reproche a la decisión la parte interesada acudió al derecho de apelación, desatado por el superior en su favor, ordenando librar mandamiento siempre no hubiere otras razones para negarlo. En su disquisición el Superior observó:

*"En lo relativo a la pretensión de intereses moratorios, de la lectura del artículo 141 se desprende que este tipo de intereses corren para aquellas mesadas pensionales o para aquellas pensiones que hagan parte del sistema general de seguridad social integral que introdujo la Ley 100 del 93, y también tenemos que por disposición jurisprudencial se ha establecido que en tratándose de pensiones que se encuentran totalmente reguladas por el Acuerdo 049 de 1990 es dable imponer el pago de los intereses moratorios toda vez que se ha considerado que el Acuerdo 049 hace parte del sistema integral de seguridad social en pensiones. Atendiendo pues el fenómeno de la prescripción, que corrió para el caso de las mesadas pensionales y por ende de **los intereses moratorios los mismos se ordenarán a partir del 19 de diciembre del año 2014, y serán calculados a la fecha que la entidad de seguridad social realice el pago**".* Resaltado propio.

Para soportar su pretensión y determinar el extremo final de los intereses moratorios pretendidos, el apoderado del ejecutante aporta la resolución No. SUB 26449 del 29 de enero de 2019, expedida por COLPENSIONES, donde se destaca que el pago de la pensión al señor Muñoz García iniciaría el 01 de marzo de 2019, lo que conlleva que el límite final para calcular los intereses corresponde al 28 de febrero de 2019, presenta un cálculo con la suma de \$22.186.659 que pertenece al período 19 de octubre de 2014 a 28 de febrero de 2019.

Realizados los respectivos cálculos, el Despacho encuentra que la liquidación realizada por la parte actora no se ajusta a las disposiciones legales, por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por la suma que a continuación se describe, cuyo límite final

es el mes de abril de 2022, así:

Año	Mes	Mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total Intereses	Intereses Acumulados
2014	01		1,98%	62	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	02	\$ 0	1,98%	61	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	03	\$ 0	1,98%	60	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	04	\$ 0	1,98%	59	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	05	\$ 0	1,98%	58	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	06	\$ 0	1,98%	57	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	M13	\$ 0	1,98%	57	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	07	\$ 0	1,98%	56	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	08	\$ 0	1,98%	55	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	09	\$ 0	1,98%	54	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	10	\$ 0	1,98%	53	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	11	\$ 0	1,98%	52	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	12	\$ 246.400	1,98%	51	\$ 248.814,72	\$ 248.814,72
2014	M14	\$ 616.000	1,98%	51	\$ 622.036,80	\$ 870.851,52
2015	01	\$ 644.350	1,98%	50	\$ 637.906,50	\$ 1.508.758,02
2015	02	\$ 644.350	1,98%	49	\$ 625.148,37	\$ 2.133.906,39
2015	03	\$ 644.350	1,98%	48	\$ 612.390,24	\$ 2.746.296,63
2015	04	\$ 644.350	1,98%	47	\$ 599.632,11	\$ 3.345.928,74
2015	05	\$ 644.350	1,98%	46	\$ 586.873,98	\$ 3.932.802,72
2015	06	\$ 644.350	1,98%	45	\$ 574.115,85	\$ 4.506.918,57
2015	M13	\$ 644.350	1,98%	45	\$ 574.115,85	\$ 5.081.034,42
2015	07	\$ 644.350	1,98%	44	\$ 561.357,72	\$ 5.642.392,14
2015	08	\$ 644.350	1,98%	43	\$ 548.599,59	\$ 6.190.991,73
2015	09	\$ 644.350	1,98%	42	\$ 535.841,46	\$ 6.726.833,19
2015	10	\$ 644.350	1,98%	41	\$ 523.083,33	\$ 7.249.916,52
2015	11	\$ 644.350	1,98%	40	\$ 510.325,20	\$ 7.760.241,72
2015	12	\$ 644.350	1,98%	39	\$ 497.567,07	\$ 8.257.808,79
2015	M14	\$ 644.350	1,98%	39	\$ 497.567,07	\$ 8.755.375,86
2016	01	\$ 689.455	1,98%	38	\$ 518.745,94	\$ 9.274.121,80
2016	02	\$ 689.455	1,98%	37	\$ 505.094,73	\$ 9.779.216,54
2016	03	\$ 689.455	1,98%	36	\$ 491.443,52	\$ 10.270.660,06
2016	04	\$ 689.455	1,98%	35	\$ 477.792,32	\$ 10.748.452,37
2016	05	\$ 689.455	1,98%	34	\$ 464.141,11	\$ 11.212.593,48
2016	06	\$ 689.455	1,98%	33	\$ 450.489,90	\$ 11.663.083,38
2016	M13	\$ 689.455	1,98%	33	\$ 450.489,90	\$ 12.113.573,27
2016	07	\$ 689.455	1,98%	32	\$ 436.838,69	\$ 12.550.411,96
2016	08	\$ 689.455	1,98%	31	\$ 423.187,48	\$ 12.973.599,44
2016	09	\$ 689.455	1,98%	30	\$ 409.536,27	\$ 13.383.135,71
2016	10	\$ 689.455	1,98%	29	\$ 395.885,06	\$ 13.779.020,77
2016	11	\$ 689.455	1,98%	28	\$ 382.233,85	\$ 14.161.254,62
2016	12	\$ 689.455	1,98%	27	\$ 368.582,64	\$ 14.529.837,27
2016	M14	\$ 689.455	1,98%	27	\$ 368.582,64	\$ 14.898.419,91
2017	01	\$ 737.717	1,98%	26	\$ 379.776,71	\$ 15.278.196,62
2017	02	\$ 737.717	1,98%	25	\$ 365.169,92	\$ 15.643.366,54
2017	03	\$ 737.717	1,98%	24	\$ 350.563,12	\$ 15.993.929,66
2017	04	\$ 737.717	1,98%	23	\$ 335.956,32	\$ 16.329.885,98
2017	05	\$ 737.717	1,98%	22	\$ 321.349,53	\$ 16.651.235,50
2017	06	\$ 737.717	1,98%	21	\$ 306.742,73	\$ 16.957.978,23
2017	M13	\$ 737.717	1,98%	21	\$ 306.742,73	\$ 17.264.720,96
2017	07	\$ 737.717	1,98%	20	\$ 292.135,93	\$ 17.556.856,89
2017	08	\$ 737.717	1,98%	19	\$ 277.529,14	\$ 17.834.386,03
2017	09	\$ 737.717	1,98%	18	\$ 262.922,34	\$ 18.097.308,37

2017	10	\$ 737.717	1,98%	17	\$ 248.315,54	\$ 18.345.623,91
2017	11	\$ 737.717	1,98%	16	\$ 233.708,75	\$ 18.579.332,65
2017	12	\$ 737.717	1,98%	15	\$ 219.101,95	\$ 18.798.434,60
2017	M14	\$ 737.717	1,98%	15	\$ 219.101,95	\$ 19.017.536,55
2018	01	\$ 781.242	1,98%	14	\$ 216.560,28	\$ 19.234.096,83
2018	02	\$ 781.242	1,98%	13	\$ 201.091,69	\$ 19.435.188,52
2018	03	\$ 781.242	1,98%	12	\$ 185.623,10	\$ 19.620.811,62
2018	04	\$ 781.242	1,98%	11	\$ 170.154,51	\$ 19.790.966,13
2018	05	\$ 781.242	1,98%	10	\$ 154.685,92	\$ 19.945.652,05
2018	06	\$ 781.242	1,98%	9	\$ 139.217,32	\$ 20.084.869,37
2018	07	\$ 781.242	1,98%	9	\$ 139.217,32	\$ 20.224.086,70
2018	07	\$ 781.242	1,98%	8	\$ 123.748,73	\$ 20.347.835,43
2018	08	\$ 781.242	1,98%	7	\$ 108.280,14	\$ 20.456.115,57
2018	09	\$ 781.242	1,98%	6	\$ 92.811,55	\$ 20.548.927,12
2018	10	\$ 781.242	1,98%	5	\$ 77.342,96	\$ 20.626.270,08
2018	11	\$ 781.242	1,98%	4	\$ 61.874,37	\$ 20.688.144,44
2018	12	\$ 781.242	1,98%	3	\$ 46.405,77	\$ 20.734.550,22
2018	M14	\$ 781.242	1,98%	3	\$ 46.405,77	\$ 20.780.955,99
2019	01	\$ 828.116	1,98%	2	\$ 32.793,39	\$ 20.813.749,39
2019	02	\$ 828.116	1,98%	1	\$ 16.396,70	\$ 20.830.146,08
DEFERENCIA		\$ 42.457.328				Total Intereses Mora
						\$ 20.830.146,08

En consecuencia, se librar  mandamiento de pago por la suma de \$20.830.146,00, correspondiente a los intereses moratorios causados por el per odo 19 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, los cuales ser n recalculados al momento del pago con el inter s que corresponda para dicha calenda.

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el art culo 100 del C digo de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

"Ser  exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligaci n originada en una relaci n de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisi n judicial o arbitral firme."

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposici n debe ser interpretada en concordancia con el art culo 422 del C digo General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisi n expresa de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra  l, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicci n**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de polic a aprueben*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con la normativa en cita, las providencias judiciales evocadas por la parte ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de providencias judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno, por lo que libraré mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor DIEGO MUÑOZ GARCÍA, por las sumas ya enunciadas en precedencia.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Frente a la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual dispone que *“Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil, en consecuencia, se enviará uno a uno los oficios a los bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA, en aras de no exceder el límite de cuantía permitido por dicho articulado.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$31.300.000**.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la demandada, éste se llevará a cabo de manera **personal** en la forma establecida en el Decreto 806 del 2020.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y en favor del señor **DIEGO MUÑOZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.830.146,00) MCTE, correspondientes intereses moratorios causados entre el 19 de octubre de 2014 y 28 de febrero de 2019.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y demás títulos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA.

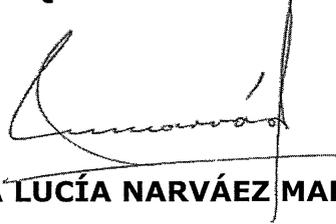
Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de

\$31.300.000,00.

TERCERO: una vez se haya perfeccionado la medida de embargo decretada, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso, en atención a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez

En estado Nro. **087** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **03 de junio de 2022**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, Radicado N° **170013105001-2017-00559-00** promovido por **DIEGO MUÑOZ GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Hora de inicio: 08.29 am

Hora de terminación: 09.22 am

N° CD: 01

INTERVINIENTES:

Juez: MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Apoderado demandante: ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA
Apoderado Demandada: LINA MARÍA MORALES LENIS

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

Esta audiencia está programada para proferir fallo de excepciones.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2596

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA CC. 1.060.646.698 y TP 197.356 del CSJ, para que actúe como apoderado sustituto del demandante, conforme documental que obra en la carpeta 40 del expediente digital.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LINA MARÍA MORALES LENIS, CC. 1.088.291.344, y TP 254.522 del CJS, para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones, de acuerdo a los documentos visibles en la carpeta 31 del plenario.

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS:

En conocimiento la documental recibida del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales que obra en la carpeta denominada "*C04ProcesoJuzgadoTerceroLaboral*"

Dado que todas las pruebas solicitadas son de carácter documental y las mismas ya obran en el expediente, no hay lugar a practicar otros medios probatorios en la presente diligencia.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2597

Por no quedar pruebas por practicar se declara cerrado el debate probatorio.

2. TRASLADO PARA ALEGACIONES:

Se concedió la palabra a los apoderados, quienes no presentan alegaciones.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

3. FALLO DE EXCEPCIONES:

El Despacho procedió a emitir el **FALLO DE EXCEPCIONES No. 125**, que en su parte resolutive dice

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que no se configura la cosa juzgada alegada por COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **PAGO y PRESCRIPCIÓN**, formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a los considerandos.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de 02 de junio de 2022.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor del señor **DIEGO MUÑOZ GARCÍA** en un 100% de las causadas.

QUINTO: PERMANEZCA el proceso en secretaría para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN: Las decisiones adoptadas en esta audiencia quedan notificadas en Estrados a las partes.

Se concedió el uso de la palabra a las partes, indicando la apoderada de COLPENSIONES que recurre la decisión acabada de tomar, procediendo a sustentar su inconformidad.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2604

Por ser sustentado en debida forma, el Despacho concedió el recurso impetrado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

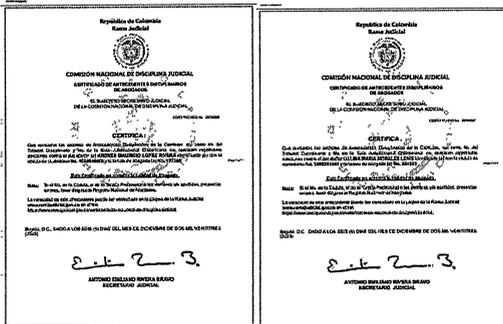
Se deja constancia que el objeto del acta es solo informativo, se debe estar al audio de la audiencia.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ



Firmado Por:
Martha Lucia Narvaez Marin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771a48a195c084aef627c297d281bfa0bce6964606133d1868fee0e0a257db6**

Documento generado en 09/12/2023 01:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00524355 ID 340763

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Lun 26/09/2022 9:55 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (271 KB)

CR_EMB_RL00524355_9003360047.pdf; Logo.jpg; Bancolombia.jpg;

Hola CLAUDIA PATRICIA NORENA VALENCIA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00524355 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifiquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

Bancolombia

Medellín, 19 de Septiembre de 2022

Código interno No.: **RL00524355** (favor citar al responder)

JUZGADO 1 LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **741**
LCTO01MA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MANIZALES, CALDAS

En atención a la solicitud del Señor(a)
CLAUDIA PATRICIA NORENA VALENCIA

Oficio N°	741
Radicación	17001310500120170055900
Demandante	DIEGO MUNOZ GARCIA
Demandado	Colpensiones
Valor del Embargo	\$ 31,300,000

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad:

CLIENTE	VALOR DE EMABRGO	ACLARACIONES
COLPENSIONES 900336004	\$ 31,300,000	La cuenta presentaba saldo disponible, Estos fueron congelados, solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia, se encuentre en firme o debidamente ejecutoriada, reiteramos que los recursos afectados están identificados como inembargables, tal como se le informó previamente.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Leydy Jhoana Palacios

LEYDY JHOANA PALACIOS
Auxiliar de Departamento
Sección Embargos

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

RAD. 17001-3105-001-2017-00559-01 (19006)
EJECUTIVO LABORAL. AUTO EXCEPCIONES.
EJECUTANTE: ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO.

(Aprobado según acta No.141)

MANIZALES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Se resuelve en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, en audiencia del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró no configurado el fenómeno procesal de cosa juzgada, se despacharon negativamente las excepciones de pago y prescripción formuladas por la entidad ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a quien propuso las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante mensaje electrónico del 22 de septiembre de 2020, el ejecutante le solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales que librara mandamiento de pago por los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 3 de septiembre de 2018, confirmada por este Tribunal en providencia del 23 de octubre del mismo año.

El juzgado de la ejecución se abstuvo de librar la orden compulsiva de pago mediante auto del 4 de mayo de 2021 (Arc.04), señalando que en

las sentencias objeto de ejecución (títulos judiciales), no había un mandato que expresamente ordenara el pago de los intereses moratorios que se reclaman, *"que permita determinar clara y expresamente la obligación a cargo de la ejecutada; por ello no puede estructurarse una orden de pago en contra de Colpensiones por concepto de esos intereses"*.

Contra esa decisión interpuso recurso de apelación el ejecutante, el cual fue resuelto por esta superioridad mediante auto del 26 de octubre de 2021, que revocó la providencia apelada y en su lugar le ordenó a la funcionaria de conocimiento que *"proceda a librar el mandamiento de pago, bien sea en la forma pedida o en la que considere legal, siempre y cuando no evidencie otras razones diferentes que lo impidan"*.

En acatamiento de esa orden, la *a-quo* libró el respectivo mandamiento el 2 de junio de 2022, ordenándole a Colpensiones pagar a la orden del ejecutante la suma de \$20.830.146 a título de los intereses moratorios causados entre el 19 de octubre de 2014 y el 28 de febrero de 2019.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Una vez notificada del mandamiento de pago, la entidad propuso las excepciones de cosa juzgada, pago y prescripción, que, en lo que interesa a la resolución del recurso, apuntan a lo siguiente:

- 1) Que la entidad se puso al día en el cumplimiento de las sentencias judiciales ejecutadas, mediante la Resolución No. SUB26449 del 29 de enero de 2019, en la que le reconoció al ejecutante el pago del retroactivo pensional ordenado y lo incluyó en nómina de pensionados, sin reconocerle ningún valor por concepto de intereses moratorios, pues estos no fueron ordenados en dichas sentencias;
- 2) Que el 23 de enero de 2019, el ejecutante ya había iniciado una acción ejecutiva basada en este mismo título, en virtud de la cual se libró el mandamiento de pago el 31 de enero de 2019, pero que finalizó por desistimiento del acreedor, autorizado por auto del 1 de agosto de 2019;

3) Que adicionalmente presentó una demanda ordinaria laboral, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, con la cual pretendía el pago de los citados intereses moratorios, que finalizó con la sentencia del 7 de septiembre de 2020, confirmada por el Tribunal mediante providencia del 23 de octubre del mismo año, en la que se declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, dada la firmeza de las sentencias emitidas en el proceso ordinario laboral que antecede a esta ejecución.

Por lo anterior, señala que es evidente que la entidad ya pagó en su totalidad la obligación incorporada en el título base de la ejecución, el cual no incluye intereses moratorios, y que, en todo caso, con el desistimiento de la acción ejecutiva anterior a la presente, operó el fenómeno procesal de cosa juzgada, como quiera que el auto que acepta el desistimiento de un proceso equivale íntegramente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

TRASLADO Y DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Agotado el trámite de rigor y previo traslado de los medios exceptivos, la *a-quo* los despachó desfavorablemente, ordenó seguir adelante con la ejecución y le impuso el pago de las costas a la entidad ejecutada, al considerar que el tema de la inclusión de los intereses moratorios como parte de la condena derivada de las sentencias objeto de ejecución ya quedó zanjado por este Tribunal, a través de auto del 26 de octubre de 2021, donde explicó, básicamente, que el hecho de que dichos intereses no hayan quedado consignados en la parte resolutive de las sentencias de ambas instancias, no le resta fuerza vinculante a la condena por este concepto, *"pues la sentencia judicial no solo es su parte resolutive sino que ella forma un todo con la motiva"*, y los intereses fueron ordenados con total claridad en lo considerativo de ambas providencias.

Adicionalmente, estimó que no puede derivarse el efecto de cosa juzgada de la acción ejecutiva que finalizó con desistimiento del ejecutante, porque, aunque ambos procesos compulsivos se basan en el mismo título judicial, las pretensiones materiales no coinciden plenamente, ya que en

aquel se persiguió solo el pago del retroactivo y las costas, mientras en este se procura el pago de los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

En la debida oportunidad, la demandada reiteró los argumentos en que sustentó la excepción de cosa juzgada y pago, señalando que la entidad cumplió con el pago de la obligación mediante Resolución SUB-26449 de 2019, aunado a que el desistimiento del proceso ejecutivo, aceptado mediante auto del 1° de agosto de 2019, tiene efectos de cosa juzgada, equiparables a la sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso fue admitido mediante auto del 26 de enero de 2024, en el que además se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes hicieron uso de este derecho oportunamente. El apelante, reiterando los argumentos de la apelación y la ejecutante, pidiendo que se confirme lo decidido en primera instancia, pues lo pagado inicialmente por Colpensiones debió corresponder primero al pago de intereses y por último el pago de capital, pero como allí nunca se ejecutó el cobro de los intereses sino hasta ahora en este proceso, no puede entonces hablarse de ninguna manera de cosa juzgada por el desistimiento de un proceso ejecutivo de sumas distintas a las aquí ejecutadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 65 del C. P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto que "*resuelva sobre las excepciones en el proceso ejecutivo*", es apelable, de manera que el recurso oportunamente impetrado se

resolverá en esta instancia con sujeción estricta al principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a determinar: 1) si los procesos judiciales previos a los que se alude en el recurso de apelación tienen efectos de cosa juzgada sobre la presente ejecución; 2) si la entidad demandada ya cumplió la totalidad de las obligaciones emanadas de la sentencia que sirve de título base de la ejecución.

En ese orden, sea lo primero señalar que el artículo 303 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., previene que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes y que para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Cabe agregar, con respecto al desistimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, dispone dicho precepto que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sobre el fenómeno procesal de cosa juzgada material, tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que *"todo proceso judicial está llamado a ser solucionado de manera definitiva, es decir, una controversia no puede permanecer indefinidamente, al antojo de las partes, razón por la cual cobra vigor el derecho constitucional a tener una sentencia en firme, la cual se materializa a través de la cosa juzgada, institución de derecho y de orden público, cuyo acatamiento es vinculante, tanto para las partes como para el funcionario judicial, quien*

debe de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia” (sentencia SL-4717 del 30 de octubre de 2018).

En el mismo sentido, en la sentencia SL-2406 de 2022, la misma Corporación explicó que “La institución de la cosa juzgada, con la que se delimita un derecho y se definió un conflicto, mediante una sentencia, tiene el carácter de inmutable, es imperativa y debe ser respetada por todos los sujetos procesales en orden a lograr la seguridad jurídica y la convivencia pacífica; no puede el recurrente, después de que se analizó y definió judicialmente una pretensión, con todas las garantías constitucionales y legales, pretender que se resquebraje el principio imperturbable de la cosa juzgada, buscando, un nuevo pronunciamiento que acceda a sus intereses”.

Finalmente, sobre los presupuestos para que se configure este fenómeno procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, sostuvo que: “(...) para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (negritas fuera de texto).

Con apoyo en las anteriores premisas, es del caso recordar que Colpensiones opone la excepción de cosa juzgada, aludiendo a la existencia de dos procesos que tuvieron lugar antes del inicio de la presente acción ejecutiva, esto es: el ordinario laboral que hizo curso en el Juzgado Tercero Laboral de Manizales, con radicado 17-001-31-05-003-2019-00652-00, que finalizó con sentencia del 7 de septiembre de 2020, confirmada por este Tribunal mediante sentencia del 29 de abril de 2021, y la acción ejecutiva iniciada por el actor el 23 de enero de 2019, a continuación del proceso ordinario laboral con radicado 17001-31-05-001-2017-00559-00, que concluyó por desistimiento aceptado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, mediante auto del 1º de agosto de 2019.

Pues bien, al estudio de las piezas procesales correspondientes a los citados procesos, encuentra la Colegiatura que el libelo introductor en el primero de ellos se encaminó al pago de los intereses moratorios de la pensión de vejez causada a partir del 19 de diciembre de 2014, mientras con la demanda ejecutiva laboral persiguió el pago de las obligaciones reseñadas en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario y el mandamiento de pago se libró solamente por el retroactivo y las costas de aquel proceso.

En el primer asunto, como se anticipó, se declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, sobre la base de que la demanda allí promovida contenía una pretensión que ya había sido ventilada en el proceso con radicado 17001-31-05-001-2017-00559-00, tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales; y el desistimiento del segundo asunto (ejecutivo laboral), se solicitó sobre la base de que la ejecutada había cumplido con la obligación cuyo pago se ordenó por mandamiento ejecutivo, que, como ya se dijo, se redujo a los conceptos expresamente señalados en la parte resolutive de la sentencia ejecutada (retroactivo y costas).

En vista de lo anterior, es evidente que los mencionados procesos no tienen la virtualidad de producir efectos de cosa juzgada sobre la ejecución *sub-examine*, puesto que, respecto del ejecutivo, aunque existe

identidad de partes y de causa, dado que el conflicto se presenta entre las mismas partes y se funda en el mismo título ejecutivo, hay notables diferencias en cuanto al objeto, toda vez que la pretensión material de la ejecución anterior se dirigió al pago del retroactivo y las costas (esto es, de las condenas recogidas en la parte resolutive de la sentencia) y en ningún momento se persiguió la ejecución de intereses moratorios. Y, en lo que atañe al proceso ordinario con radicado 2019-00652, tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, tampoco tiene impacto alguno sobre esta ejecución, pues precisamente finalizó por la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, por las razones ya expuestas líneas atrás.

Con apoyo en lo anterior, se confirmará la decisión atacada, en cuanto a que no se dan los presupuestos que configuran el fenómeno procesal de cosa juzgada.

En cuanto a la excepción de pago, que la ejecutada pretende fundar en la Resolución No. SUB26449 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual, en cumplimiento de la sentencia de 3 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales (confirmada por el Tribunal mediante sentencia de 23 de octubre del mismo año), le reconoció la pensión de vejez al actor desde el 19 de diciembre de 2014, lo incluyó en nómina a partir de marzo de 2019 y le pagó las costas de ese proceso, es evidente que dicho pago no incluyó la condena de intereses moratorios, que aunque no se mencionó en la parte resolutive de la citada sentencia, sí hizo parte de las condenas, porque así se precisó en su parte considerativa, que, junto a la resolutive hacen parte de un todo denominado sentencia, tal como ya lo precisó este Tribunal, precisamente en este asunto, donde se indicó:

(...) deviene indiscutible que la condena al pago de intereses moratorios sí se constituyó en un asunto litigioso que fue objeto de pronunciamiento en ambas instancias y es claro que la orden impartida de pagarlos a partir del 19 de diciembre de 2014 se confirmó por la mayoría de la Sala, pues la Magistrada María Dorian Álvarez salvó parcialmente su voto frente a ese puntual aspecto, tal y como se constata a folio 99 del archivo PDF denominado "01CuadernoOrdinario", y a pesar de que dicha orden no se

consignó en la parte resolutive en ninguna de las dos instancias, ello no es óbice para se entienda dotada de fuerza vinculante, y de contera, preste mérito ejecutivo, pues recuérdese que la sentencia judicial no solo es su parte resolutive sino que ella forma un todo con la motiva (sentencia CSJ SCL del 4 de febrero de 1975, Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CLI, no.2392, pág. 356-365). Sobre este punto en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21824-2017, adoctrinó:

"La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.

Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, "el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo", surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000).

Síguese de lo expuesto, entonces, que, desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contrapartida, no constituye cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron decididas expresamente, como acontece con los fallos inhibitorios (artículo 333, numeral 4º del Código de

Procedimiento Civil), y las que no se entienden implícitamente resueltas, por no corresponder a la naturaleza y objeto jurídico del proceso, así todo lo que se diga y considere tenga relación con la cuestión realmente propuesta y decidida, porque lo contrario implicaría desconocer caros derechos fundamentales, como el debido proceso y la legítima defensa». (CSJ SC de 26 de feb. De 2001 exp. C-5591)."

Puestas así las cosas, erró la juez cognoscente al considerar que la obligación reclamada es inexistente, puesto que, se itera, está contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo en este asunto".

Con apoyo en los anteriores razonamientos, se confirmará en su integridad el auto recurrido y, ante la improsperidad del recurso impetrado, se impondrá el pago de las costas de esta instancia al apelante y en favor de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido en audiencia del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, declaró no configurado el fenómeno procesal de cosa juzgada, se despacharon negativamente las excepciones de pago y prescripción formuladas por la entidad ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a quien propuso las excepciones.

SEGUNDO: CONDENA en costas de segunda instancia a la ejecutada Colpensiones en favor del acreedor. Líquidense en la debida oportunidad por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b7eb89be7e04165d4a105ff2e814acac5718a2399e305216f5e4ae2f7cd101**

Documento generado en 28/06/2024 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, Agosto 20 de 2024

Señores:

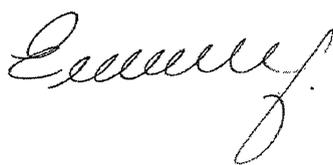
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DINEROS EMBARGADOS
DEMANDANTE: DIEGO MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 17001310500120170055900
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

ESPERANZA VALENCIA MESA, abogada, Identificada con C.C. No 30.316.996, portadora de la T.P No 113.826 del C.S.J en mi calidad de apoderada del señor **DIEGO MUÑOZ GARCÍA**; mediante el presente me permito solicitar la entrega de los dineros embargados por Bancolombia según respuesta remitida al Despacho por dicha entidad financiera el 19 de septiembre de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que la orden de seguir adelante con la ejecución quedó en firme según fallo emitido por el Tribunal Superior Sala Laboral, con fecha 28 de Junio del presente año , que confirma la decisión proferida por este Despacho en audiencia del 6 de Diciembre de 2022, de seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,



ESPERANZA VALENCIA MESA.
T.P. No 113826 C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido



Fecha: Martes 20 de agosto del 2024

Hora: 7:36:02 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **ESPERANZA VALENCIA MESA**, con el radicado; **201700559**, correo electrónico registrado; **valenciamesaconsultores@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
solicitudentregadinerosembargado.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240820073604-RJC-9463

Palacio de Justicia Fany Gonzales Franco
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales, Octubre 18 de 2024

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: SOLICITUD OFICIAR A ENTIDAD FINANCIERA
Y AUTORIZACION COBRO TÍTULO JUDICIAL

DEMANDANTE: DIEGO MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 17001310500120170055900
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

ESPERANZA VALENCIA MESA, abogada, Identificada con C.C. No 30.316.996, portadora de la T.P No 113.826 del C.S.J en mi calidad de apoderada del señor DIEGO MUÑOZ GARCÍA; mediante el presente me permito solicitar muy comedidamente se oficie a la entidad financiera BANCOLOMBIA, a fin de que consigne a órdenes del Despacho el título judicial correspondiente al embargo efectuado por esta según respuesta remitida el 19 de septiembre de 2022.

Igualmente, una vez la entidad financiera realice el trámite solicitado, solicito me sea otorgada autorización para cobrar el título ante el Banco Agrario de Colombia, en calidad de apoderada con facultad para recibir.

Lo anterior teniendo en cuenta que la orden de seguir adelante con la ejecución quedó en firme según fallo emitido por el Tribunal Superior Sala Laboral, con fecha 28 de Junio del presente año , que confirma la

decisión proferida por este Despacho en audiencia del 6 de Diciembre de 2022.

Cordialmente,


ESPERANZA VALENCIA MESA
T.P 113826 del C. S.J
C.C 30.316.996
Tel. 3007616256

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido



**Fecha: Viernes 18 de octubre del 2024
Hora: 1:44:05 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **ESPERANZA VALENCIA MESA**, con el radicado; **201700599**, correo electrónico registrado; **valenciamesaconsultores@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
solicitudoficienabanco.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20241018134407-RJC-31445

Palacio de Justicia Fany Gonzales Franco
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600